

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2011 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.-El Interventor, Daniel Almansa Menchero.-Vº Bº: El Alcalde, Francisco Luis Salgado Fernández.

Diligencia.

Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2011.

Alcoba, a 30 de diciembre de 2011.-El Secretario, Daniel Almansa Menchero.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS Y OTRAS CELEBRACIONES

Índice de artículos.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Artículo 4. Responsables.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7. Devengo.

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Disposición final única.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 ,4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil y otras celebraciones.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejal de la Corporación en quien delegue, así como la prestación de los servicios de utilización de dependencias municipales para la celebración de matrimonios y otras celebraciones.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa; así como las personas a

cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones para la utilización de dependencias municipales para la celebración de matrimonios y otras celebraciones.

Artículo 4. Responsables.

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos cónyuges solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración municipal; para el caso de celebraciones será la persona física o jurídica que solicitará las dependencias municipales.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Por utilización de Dependencias municipales para la celebración de matrimonios, por acto: 100,00 euros.

Por utilización de dependencias municipales para otras celebraciones:

Bautizos	60,00 euros
Convite bodas	180,00 euros
Comuniones	120,00 euros
Celebraciones u otros usos sin grupo u orquesta	60,00 euros
Celebración de eventos musicales	120,00 euros
Celebraciones u otros usos con grupo u orquesta	120,00 euros
Comidas/cenas particulares	60,00 euros

Por servicio de matrimonio civil realizado por el Alcalde o Concejal de la Corporación fuera de las dependencias municipales: 100,00 euros.

Aparte corresponderá al solicitante o solicitantes el abono del consumo de gasoil por el uso de la calefacción en el pabellón multiusos a precio de mercado incrementado en 10 céntimos litro y la limpieza del local posterior a su uso, haciéndose responsable de los desperfectos que se ocasionen.

Si las dependencias municipales se utilizaran por varias personas o grupos a la vez, cada uno de los mismos deberán abonar el importe de forma individual e independiente. La distribución del espacio a ocupar por cada uno de ellos vendrá determinado por sorteo efectuado entre ellos.

Artículo 6. Exacciones subjetivas y bonificaciones.

Se reconocerá exención tributaria en el pago de esta tasa a las asociaciones locales salvo para cuando celebren actuaciones de música en vivo; en cuyo caso se cobrarán las siguientes tasas:

- Orquesta	100,00 euros
- Grupos (dúos, tríos o cuartetos)	50,00 euros

Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria de un 20% en aquellos casos que ambos contrayentes se encuentren empadronados en el municipio al tiempo de presentar la solicitud y al menos uno de ellos tengo una antigüedad en el Padrón Municipal superior a 1 año a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de tramitación del expediente.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejal.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería municipal.

(Sin perjuicio de lo anterior y en el caso de desistir en la celebración del matrimonio se devengará por la prestación del servicio de casamiento:

- 50% si se desiste antes de treinta días hábiles de la fecha señalada.
- 75% si se desiste entre los quince días hábiles y la fecha señalada.
- 100% si no se desiste y el matrimonio no se realiza por causa imputable a los contrayentes).

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras colaboradoras de la recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Quedan derogadas todas las ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.-El Interventor, Daniel Almansa Menchero.-Vº Bº: El Alcalde, Francisco Luis Salgado Fernández.

Diligencia.

Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2011.

Alcoba, a 30 de diciembre de 2011.-El Secretario, Daniel Almansa Menchero.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Índice de artículos.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Artículo 4. Responsables.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Artículo 7. Devengo y nacimiento de la obligación.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Disposición final.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la "tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico" que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.